



**Constancia Secretarial. (26/01/2022)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 27 de enero de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
Secretaria

#### **Interlocutorio**

**Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00004 00**

Mocoa, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022).

Estudiado el escrito introductor, se establece que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; por tanto, este despacho se encuentra revestido de competencia para dar trámite a la demanda incoada en razón del último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes y por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por conducto de apoderado judicial ha instaurado **Alina Elizabeth Caicedo Narváez** en contra de **César Alfonso Apráez Muñoz**.

**SEGUNDO.- Imprimir** el trámite del proceso verbal, el cual se encuentra previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- Requerir** a la parte demandante, conforme el inciso segundo artículo 8 del D.L. 806 de 2020, allegue las evidencias correspondientes que indique que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar. Cumplido lo anterior, procédase a realizar la notificación personal a **César Alfonso Apráez Muñoz**, de conformidad a lo estatuido en el inciso quinto artículo 6 y en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual, por conducto de secretaría se enviará una copia electrónica de la presente providencia y de la totalidad del expediente, al canal digital del demandado. **La Notificación se entenderá surtida pasados dos días al envío del mensaje. El término de traslado para contestar la demanda y proponer excepciones será de veinte (20) días, que comenzarán a contar desde el día subsiguiente al de la notificación.**

**CUARTO.-** Se decretan las medidas cautelares que se relacionan a continuación:



1.- Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles que se relacionan a continuación:

- 440-69195 De la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa.

2.- Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio (junto con todos los bienes que lo componen, tales como: mercancías, muebles, inmuebles, enseres, utilidades y rentabilidades) denominado AUTOPARTES MOCOA, identificado con matrícula mercantil No. 67680 registrado en la Cámara de Comercio de la ciudad de Mocoa.

3.- Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor identificado con placas RAZ395 registrado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Bogotá D.C.

4.- De conformidad a lo estatuido en el Num. 3 Art. 593 CGP, se decreta como medida cautelar el embargo y secuestro de la posesión que ejerce el demandado sobre el vehículo automotor identificado con placas HZO-867. El embargo se entenderá consumado el día en que se practique el secuestro del vehículo. Ejecutoriada esta providencia, dese cuenta de este asunto para efectos de comisionar a la entidad competente para la práctica del secuestro del vehículo.

5.- Embargo y retención de dineros que a cualquier título posea el señor CÉSAR ALFONSO APRÁEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.376, en las instituciones bancarias o financieras que se relacionan a continuación:

- Banco BBVA sucursal Mocoa
- Banco Agrario de Colombia sucursal Mocoa
- Banco Popular sucursal Mocoa
- Banco Bancolombia sucursal Mocoa
- Bancamía sucursal Mocoa
- Mundo Mujer sucursal Mocoa

5.- Abstenerse de decretar la inscripción de la demanda como medida cautelar subsidiaria, teniendo en cuenta que son los mismos bienes que se han relacionado para efectos del decreto del embargo y secuestro decretados previamente en este proveído.

6.- El registro de las medidas cautelares decretadas, se efectuarán siempre y cuando el titular de derecho de dominio de los bienes sea el señor CÉSAR ALFONSO APRÁEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.748.376, bien sea por la totalidad de los bienes o por la cuota parte que a esta le corresponda, con excepción del embargo sobre la posesión de un vehículo automotor. Oficiese por secretaría lo pertinente.

**QUINTO.-** De conformidad a lo estatuido en el Art. 75 CGP, se procede a reconocer personería adjetiva al abogado CHRISTIAN DAVID FLÓREZ OBCENO,



portador de tarjeta profesional No. 339.880 del C.S. de la J., quien representa judicialmente a ALINA ELIZABETH CAICEDO NARVÁEZ, en los términos de los poderes adjuntos al escrito de la demanda.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdd434c02141c722b409c4013a5961a2902594a85e69a29b4b6443f3ee16606**

Documento generado en 26/01/2022 08:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>